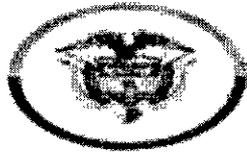


452



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	José Hernán Martínez y otros
Demandado	Gonzalo Medina Medina y otros
Radicado	No. 050013103005 2020 00047 00
Asunto	Auto de trámite

Establece el artículo 318 del C.G.P., que salvo en norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Por su parte, el inciso 3° de la norma en cita, indica que: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Del estudio del presente caso, se encuentra que, si bien el togado presenta el escrito mediante el cual interpone el recurso de reposición dentro del término legal frente la providencia del pasado 26 de octubre que rechazo la presente demanda, no se puede perder de vista que el mismo no contiene ningún sustento que lo ampare.

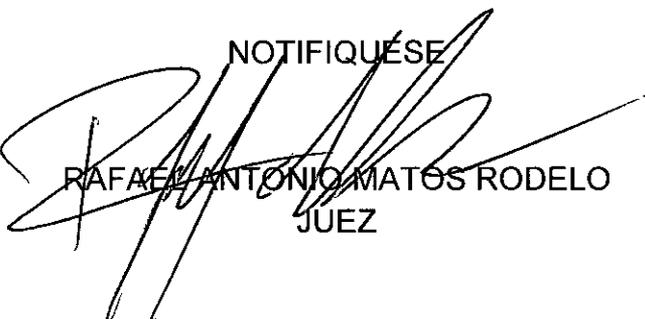
Así las cosas, esta judicatura encuentra que al no encontrarse sustentado el recurso en debida forma como lo establece la norma antes mencionada, se procederá a su rechazo y el de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apodado de los demandantes frente al auto que rechazo la presente demanda y el de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ